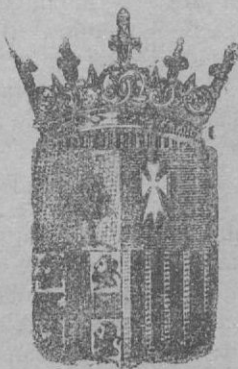


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Enero 1887).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Habiéndose padecido un error material al insertarse la relación de asuntos de que debe conocer la Diputación provincial en las sesiones del 25 y siguientes del corriente mes para que se halla convocada por mi circular del día 15, he acordado se inserte de nuevo dicha relación para conocimiento de los señores Diputados y demás efectos.

Zaragoza 18 de Enero de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Nota de los asuntos de que ha de conocer la Diputación en las sesiones extraordinarias de los días 25 y siguientes de Enero de 1887.

Dictamen de la Sección de Fomento proponiendo se ejecuten algunas obras en la Granja-modelo.

Dictamen de la Sección de Fomento acerca de la petición de D. Pablo Palacios para que se le permita colocar palomillas en los tejados del Palacio, á fin de apoyar varios conductores eléctricos.

Idem de id. proponiendo se declare no haber lugar á la variación del trazado de la carretera provincial de María al confin de la provincia de Teruel.

Idem de id. en la liquidación de las obras ejecutadas en la travesía de Illueca.

Idem de id. en las relaciones de indemnizaciones y gastos de movimiento del personal de carreteras durante el mes de Noviembre.

Idem de id. del personal de construcciones civiles en dicho mes.

Dictamen de la Sección de Beneficencia en el presupuesto extraordinario para construcción de retretes en el Hospicio de Calatayud.

Idem de la misma, concediendo nuevo plazo á Tomasa de Gracia para pagar lo que adeuda al Hospital como arrendataria de las tierras de labor de la paridera.

Idem de id. proponiendo no se exija estipendio al contratista de la Plaza de Toros por utilización de cierto salón recientemente construido.

Idem de id. proponiendo se suprima la plaza de Director del BOLETIN OFICIAL.

Idem de id. en la cuenta de gastos ocurridos con motivo de un viaje á Tarazona para la conducción de caudales á aquel Hospicio.

Idem de id. acerca de la provisión de la plaza de Director del Hospicio de Tarazona.

Idem de id. proponiendo la reforma del art. 23 del reglamento del Hospicio.

Idem de id. sobre provisión de tres plazas de Practicante de segunda clase del Hospital provincial.

Oficio de la Junta provincial de Instrucción pública dando cuenta de las gestiones que ha practicado para el abono del aumento gradual de sueldo á los Maestros.

Dictamen de la Sección de Fomento proponiendo se ejecuten algunas obras de reparación en el salón de quintas.

Idem de id. en la solicitud de D. Gregorio Royo Aguado para que se le conceda alguna pensión con objeto de atender á los gastos del estudio de música y canto.

Dictamen de la Sección de Gobernación en el expediente sobre condonación de la contribución territorial al pueblo de Oseja por causa de calamidades.

Idem de id. proponiendo medios para disminuir el servicio de bagajes.

Expediente relativo á si la Diputación tiene franquicia oficial de correos.

Proponer, discutir y acordar las reformas convenientes á los servicios de la Administración provincial, en las Secciones de Beneficencia, Fomento, Hacienda, Gobernación y personal de sus dependencias.

Cuenta del gas consumido en alumbrado del Palacio durante el mes de Noviembre próximo pasado.

Cuenta de bagajes suministrados por Monreal de Ariza en el primer trimestre de 1886-87.

Idem de id. por Buberca en id. id.

Idem de id. por Bujaraloz en id. id.

Idem de id. por Alhama en id. id.

Consulta del Sr. Gobernador, respecto á si don Enrique Solá y D.^a Fermina Zamora deben ser excluidos en lo sucesivo de los repartos girados por el Ayuntamiento de Malón.

Dictamen de la Sección de Beneficencia proponiendo el ascenso de D. José Maria Dopereiro á Practicante de primera clase del Hospital, y declarando vacante una plaza de Practicante de segunda.

Idem de id. proponiendo la impresión del reglamento de la Farmacia del Hospital.

Idem de id. sobre provisión de la plaza de Maestro albañil de los Establecimientos.

Idem de id. proponiendo la jubilación del Maestro hornero del Hospicio D. José Oteo.

Idem de id. sobre provisión de la vacante de una plaza de Médico agregado en el Hospital.

Idem de id. sobre provisión del cargo de Administrador-Depositario del Hospicio de Tarazona.

Idem de id. sobre provisión de la plaza de Capellán del mismo Hospicio.

Idem de id. id. de la de Maestro del taller de tejedores de idem.

Idem de id. id. de la de Maestro de cordeleros y alpargateros de idem.

Idem de id. de la de Celador de acogidos varones de idem.

Idem de id. sobre provisión de la plaza de Ayudante de la Farmacia del Hospital.

Idem de id. acerca de la instalación de aparatos telefónicos en los Establecimientos.

Idem de id. proponiendo se autorice á la Sección del ramo para investigar los legados que se hayan hecho en favor de los Establecimientos.

Idem de id. declarando la vacante de Maestro alpargatero del Hospicio de Zaragoza.

Dictamen de la Sección de Beneficencia proponiendo el abono á los Capellanes pasioneros del Hospital de los haberes correspondientes al tiempo en que ha estado vacante una plaza de dicha clase.

Idem de id. en la instancia de D. Mariano Muñoz Redondo solicitando se suspendan los ejercicios de oposición para la plaza de Médico agregado.

Idem de id. proponiendo la reforma del acuerdo de la Diputación relativamente á solicitar la aprobación del convenio sobre segregación de los bienes de D.^a Julia Abella del patrimonio general denominado de Almau.

Expediente sobre circunscripciones y comisionados de apremio.

Proposición para que se autorice al Sr. Presidente á fin de que, en nombre de la Diputación, ejecute dentro de sus atribuciones lo que en su buen juicio entienda que es debido, dado el estado actual de la niña Concha Ineba.

Cuenta de ordenación de pagos del presupuesto de la provincia, correspondiente al ejercicio de 1885 á 1886.

Dictamen de la Comisión especial referente á la adquisición de terrenos para construcción de edificios destinados á Facultades de Medicina y Ciencias.

ELECCIONES.—Circular.

Anuladas por Real orden de 5 del actual las elecciones municipales verificadas en la villa de Luesia en Mayo de 1885, he dispuesto convocar otras nuevas los días 2, 3, 4 y 5 de Febrero próximo.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos procedentes.

Zaragoza 17 de Enero de 1887.—Nicasio de Montes.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede el retiro á los Jefes y Oficiales de la escala activa de todas las armas é institutos del Ejército y sus asimilados, que voluntariamente lo soliciten dentro del plazo de seis meses en la Península é islas adyacentes, y ocho en las provincias y posesiones de Ultramar, contados desde la fecha de la publicación de esta ley, con las ventajas que á continuación se expresan:

1.^a Con el sueldo de retiro asignado al tiempo servido y empleo de que estén en posesión, aunque no tengan los dos años de efectividad en el último empleo que por el art. 1.^o de la ley de 2 de Julio de 1865 se exige para obtenerlo. Este beneficio se apli-

cará también para la concesión de pensiones de cualquier clase que puedan corresponder á las personas á cuyo favor las otorgue la ley.

2.^a Con el sueldo mínimo de retiro á los Jefes y Oficiales y sus asimilados que, sin tener veinte años de servicios, cuenten por lo menos doce día por día.

3.^a Con los abonos siguientes de tiempo sobre el que reunan al solicitar el retiro:

Primero. El que les falte para cumplir treinta años de servicio á los que cuenten de veinte á veinticuatro.

Segundo. El que les falte para cumplir treinta y uno, á los que tengan de veinticuatro á veintinueve.

Tercero. Cuatro años de abono á los que hayan servido de veintinueve á treinta y uno.

Cuarto. El que les falte para cumplir treinta y cinco años de servicio á los que cuenten más de treinta y uno. Estos abonos y los que determina la regla 2.^a se considerarán de servicio efectivo y contándose como tales para todos los fines, excepto para optar á las categorías y pensiones de la Orden militar de San Hermenegildo.

4.^a Con el aumento de 10 céntimos á los que con treinta y cinco ó más años de servicio hayan cumplido de antigüedad en sus empleos, doce años los Jefes, diez los Capitanes y ocho los Oficiales subalternos, contando de efectividad la mitad por lo menos de este tiempo en sus respectivas clases.

5.^a Con el abono de tiempo necesario para cumplir veinte años de servicio en Ultramar á los que cuenten diez y ocho de permanencia efectiva en aquellas provincias y posesiones.

6.^a Con el sueldo de retiro del empleo inmediato superior desde Alférez á Teniente Coronel á los que cuenten diez años de efectividad en el que actualmente desempeñan.

Art. 2.^o Los individuos que aspiren á las ventajas expresadas en las reglas anteriores sólo podrán obtener una de ellas á su elección.

Art. 3.^o Se concederá además el grado de Coronel ó su asimilado en los institutos del Ejército á los Tenientes Coroneles y Comandantes, y el superior inmediato al empleo ó grado que posean á los Capitanes y Oficiales subalternos que se acojan á esta ley.

Art. 4.^o Del total de las vacantes de Teniente inclusive á Coronel, que por consecuencia de los preceptos de esta ley se produzcan en las escalas de las armas generales, se darán al ascenso la mitad de las que con arreglo á las disposiciones vigentes deben cubrirse por dicho turno, amortizándose las demás en estas clases, así como todas las vacantes de Alféreces que resulten. En los Cuerpos é Institutos de escala cerrada, si hubiere personal excedente sobre el fijado para los distintos empleos en las plantillas orgánicas, se cubrirán con él la mitad de las vacantes que se produzcan.

Art. 5.^o Las ventajas que se conceden por esta ley á los Jefes y Oficiales y asimilados de las clases activas del Ejército, serán extensivas con iguales condiciones á las análogas de la Armada.

ARTÍCULO ADICIONAL.

A los Coroneles de la escala de reserva que desempeñen mando de zonas militares se les considera-

rá para los efectos de esta ley como si pertenecieran á la escala activa, por ser los únicos que, según la ley orgánica de aquélla, no gozan de libertad de residencia. Se seguirán amortizando tres vacantes de cada cuatro que resulten, con arreglo á lo prevenido en dicha ley orgánica.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

(Gaceta 10 Enero 1887).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Sección que se denominará de Estadística judicial, encargada de formar y publicar anual y separadamente, las estadísticas de la administración de Justicia en lo civil y en lo criminal. Esta Sección, en la que se refunde el actual Negociado de Estadística criminal, se compondrá de un Jefe y del número de Auxiliares que se conceptúe necesario.

Art. 2.^o La Estadística de la administración de justicia en lo criminal, continuará publicándose en la forma que determina el Real decreto de 18 de Marzo de 1884, por el que se restableció este importante servicio, y en su formación seguirán observándose las instrucciones circuladas por Reales órdenes, con las modificaciones que la práctica aconseje en lo sucesivo.

Art. 3.^o La Estadística de la administración de justicia en lo civil, deberá comprender los conceptos siguientes, desarrollados en el número de cuadros que se consideren indispensables para su mejor inteligencia:

1.^o Juzgados municipales: actos de conciliación, clasificados según su objeto y su terminación; juicios verbales, clasificados por su objeto, duración, terminación y costas de Arancel; juicios de desahucio, clasificados por su motivo, duración, terminación y costas de Arancel.

2.^o Juzgados de primera instancia: población, extensión superficial y cuadro general de los trabajos, en materia civil y mercantil, de cada uno de los Juzgados, durante el año; apelaciones hechas ante los Juzgados de primera instancia de sentencias dictadas por los municipales, y clasificación de las mismas, según hayan sido confirmadas ó modificadas total ó parcialmente; clasificación por materias del Derecho civil sustantivo, de los negocios fallados por los Juzgados de primera instancia; clasificación de dichos asuntos por títulos y capítulos de la ley de Enjuiciamiento civil, su duración é im-

porte de las costas de Arancel; negocios fallados por los Juzgados en materia mercantil, clasificados según el Código de Comercio.

3.º Audiencias territoriales: población, extensión superficial y organización del personal de cada una de las Audiencias; cuadro general de los trabajos judiciales de cada una de éstas en materia civil y mercantil durante el año: apelaciones clasificadas, según los Juzgados de primera instancia que hayan dictado las sentencias apeladas, y clasificación de las mismas según hayan sido confirmadas ó modificadas total ó parcialmente; clasificación por materias del Derecho civil sustantivo de los negocios fallados por las Audiencias; clasificación de los mismos por títulos y capítulos de la ley de Enjuiciamiento civil, su duración é importe de las costas de Arancel; negocios juzgados por las Audiencias en materia mercantil, clasificados según el Código de Comercio.

4.º Tribunal Supremo: estado general de los asuntos en que haya entendido durante el año en materia civil y mercantil; recursos de casación, clasificados por materias del derecho civil sustantivo; recursos de casación clasificados por títulos y capítulos de la ley de Enjuiciamiento civil; recursos clasificados por títulos y capítulos del Código de Comercio; clasificación de los recursos, según la terminación y las Audiencias de que procedan las sentencias recurridas.

5.º Jurisdicción voluntaria: actos de jurisdicción voluntaria, clasificados según su objeto, su terminación, su duración y el importe de las costas de Arancel.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia circulará las instrucciones necesarias para que los Juzgados y Tribunales respectivos remitan á la Sección de Estadística judicial los datos referentes á cada uno de los asuntos civiles que se terminen, consignándolos en las hojas de los distintos modelos que se distribuirán con este objeto.

Art. 5.º Para auxiliar los trabajos de los Secretarios de gobierno de las Audiencias territoriales, más directamente encargados de este servicio, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia, para cada uno de dichos Tribunales, un Oficial destinado exclusivamente á la Estadística judicial. Estos funcionarios disfrutará el haber anual de 1.500 pesetas, y para su nombramiento, así como para el de otro destinado á los trabajos de la Sección, se tendrá precisamente en cuenta la aptitud reconocida para este servicio especial, certificada por el Presidente de la Audiencia respectiva, y la práctica probada, bien en los Tribunales ó en el Ministerio de Gracia y Justicia. Cada dos años se concederá un ascenso de 500 pesetas á cada uno de los cuatro Oficiales de Estadística que figuren en los primeros lugares en las notas de concepto que formará anualmente la Sección. El sueldo máximo de estos funcionarios no podrá exceder de 3.000 pesetas anuales.

Art. 6.º El aumento que este nuevo servicio ha de ocasionar en los artículos 3.º del cap. 1.º, 3.º del capítulo 2.º y 4.º del cap. 5.º del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, se cubrirá en el ejercicio corriente con las 30.000 pesetas que con este fin se han transferido á dichos capítulos del 8.º,

art. 5.º, por Real decreto de 30 de Diciembre último.

Art. 7.º Continuarán en vigor, extendiéndose á lo concerniente á la Estadística de la administración de Justicia en lo civil, las facultades concedidas respectivamente al Ministro de Gracia y Justicia y al Jefe de la Sección en los artículos 6.º y 4.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1884, que restableció el servicio de la Estadística criminal.

Art. 8.º En virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º de este decreto, y en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º de la ley de 25 de Junio de 1880, la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá de cuatro Jefes de Sección, Jefes de Administración de primera clase; tres Oficiales primeros, Jefes de Administración de segunda clase; dos Oficiales segundos, Jefes de Administración de tercera clase; un Oficial tercero, Jefe de Administración de cuarta clase; cinco Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de primera clase; cinco segundos, Jefes de Negociado de segunda clase; siete terceros, Jefes de Negociado de tercera clase; cinco cuartos, Oficiales de Administración de primera clase; 12 quintos, Oficiales de Administración de segunda clase; 20 sextos, Oficiales de Administración de tercera clase; un Oficial de Estadística, Oficial de Administración de quinta clase, y el personal de Escribientes y subalternos consignado en el presupuesto vigente. La planta del personal administrativo de las Audiencias territoriales continuará en la forma consignada en el cap. 5.º, artículo 4.º del vigente presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, con la alteración determinada en el artículo 5.º de este decreto.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta 6 Enero 1887.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en el personal de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles, se verificará en lo sucesivo mediante examen ante el Tribunal que se designe.

Art. 2.º Las materias sobre que ha de versar el examen serán las siguientes:

Primer grupo.—Lectura y Escritura, Gramática castellana y Aritmética.

Segundo grupo.—Principios de contabilidad.—Idem de derecho mercantil.—Legislación general de ferrocarriles.—Servicios del tráfico.—Reglamentos particulares relativos á la parte mercantil de las Compañías.—Nociones generales de tarifas y de los reglamentos de señales y telégrafos.

Art. 3.º A los que procedan de la clase de Jefes y Oficiales del Ejército, y á los individuos del orden civil que posean un título académico ó profesional,

ó cuando menos el de Bachiller en artes, se les releva de sufrir el examen de las materias comprendidas en el primer grupo, y del de todas las de ambos á los cesantes que vuelvan al servicio, si en él hubieren estado durante ocho años.

Art. 4.º Para la provision de las vacantes que por cualquier concepto ocurran en las clases desde Comisario segundo á Inspector Jefe, se establecerán tres turnos: uno para la antigüedad sin nota desfavorable, otro para los cesantes y otro para la elección libre. En este último turno ingresarán con preferencia los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada en situación de reemplazo, que no tengan nota desfavorable en su hoja de servicios. Las vacantes de Comisario tercero se proveerán siempre libremente.

Art. 5.º El nombramiento precederá al examen, pero los agraciados que no estén exceptuados de sufrirlo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º, no podrán entrar en posesión de sus destinos sin presentar una certificación expedida por el Secretario del Tribunal y visada por el Presidente del mismo, en que se acredite que han demostrado su suficiencia. En la diligencia de posesión se hará mérito de este documento, y sólo en virtud de ello y de los demás requisitos exigidos por las leyes, procederá el abono de haberes.

Art. 6.º El examen deberá verificarse precisamente dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del nombramiento, y la posesión en el de cuarenta y cinco, á contar desde la misma fecha. Al efecto, los interesados lo solicitarán por escrito del Presidente del Tribunal, el cual reunirá á éste dentro de los ocho días siguientes al en que reciba la instancia, avisando á los interesados, que deberán consignar en ella las señas de su domicilio, la fecha, hora y sitio en que haya de verificarse.

Art. 7.º Terminados los ejercicios se expedirá á los examinados que resulten aprobados una certificación que así lo acredite, en la forma indicada en el art. 5.º

Art. 8.º El Tribunal ante el cual han de verificarse los ejercicios, se compondrá: del Presidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Presidente, que podrá delegar en uno de los Inspectores generales de la misma Junta; de un Inspector Jefe administrativo y mercantil de ferrocarriles que tenga residencia en Madrid; del Catedrático de Aritmética mercantil y Teneduría de libros del Instituto de San Isidro de esta Corte, y de los Jefes de los Negociados de explotación de ferrocarriles y personal administrativo de Obras públicas del Ministerio de Fomento, funcionando el último de ellos como Vocal Secretario. Este Tribunal tendrá además el carácter de «Junta consultiva del Personal administrativo de ferrocarriles», y se someterán precisamente á su informe los expedientes relativos á faltas cometidas por los individuos del mismo personal y todos los demás asuntos concernientes al mismo, que la Dirección de obras públicas juzgue conveniente consultarle. Por regla general, el Tribunal se reunirá en los seis últimos días de cada mes á las horas que el Presidente designe, y celebrará cuantas sesiones sean necesarias para que se examinen todos los aspirantes que lo hayan solicitado y evacue las consultas que la Dirección le haya hecho. Cuando funcione como Jun-

ta consultiva, no formará parte de ella el Jefe del Negociado del Personal administrativo de Obras públicas y entonces ejercerá el cargo de Vocal Secretario el del Negociado de explotación de ferrocarriles.

Art. 9.º El programa detallado de las materias sobre que ha de versar el examen lo redactará con urgencia el Tribunal y lo someterá á la aprobación superior.

Art. 10. Los funcionarios á que se refiere este decreto que ingresen en el servicio con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º, ó que cuenten por lo menos ocho años de antigüedad en el ramo, no podrán ser separados de sus destinos sino por causa justificada mediante la instrucción del oportuno expediente, en el cual habrá de ser oído precisamente el interesado y el Tribunal de exámenes, que para estos casos funcionará como Junta consultiva.

El Ministro de Fomento podrá, no obstante, acordar la suspensión de cualquiera de los empleados de la Inspección cuando estime que existen causas para ello; pero la suspensión, que siempre llevará consigo la pérdida total del sueldo, no durará más de tres meses, al cabo de los cuales volverá el empleado á su puesto, si no se hubiese decretado la separación con arreglo á lo que establece el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Podrán optar á los beneficios consignados en el párrafo primero del artículo anterior los actuales empleados de la Inspección, sometiéndose al examen de que trata el art. 1.º y probando su suficiencia en las materias comprendidas en el 3.º

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta 8 Enero 1887).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

Hecho efectivo por el pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento núm. 1.554, importante 31.738'60 pesetas, con destino al pago de las fincas ocupadas en el término municipal de Ricla con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Magallón á La Almunia, en su virtud y con arreglo al art. 61 del reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, he acordado señalar el pago el día 27 del corriente, y hora de las once de la mañana, en la Sala Consistorial del pueblo de Ricla, y se remite al efecto al Alcalde la relación de los interesados para que individualmente les de conocimiento de dicho acto, que se hará en conformidad al art. 62 y siguientes del citado reglamento.

Zaragoza 17 de Enero de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Ferrocarriles.*

La Dirección general ha señalado el día 14 de Abril próximo para el concurso del ferrocarril del Ferrol á Betanzos, admitiéndose proposiciones en este Gobierno civil hasta el día 9 inclusive, en conformidad á la instrucción para subastas, aprobada en 11 de Setiembre de 1886.

Zaragoza 18 de Enero de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1884-85, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, para que los vecinos puedan examinarlas en dicho plazo.

El Frago 15 de Enero de 1887.—El Alcalde, Pablo Laplaza.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año económico de 1884-85, se hallarán de manifiesto en la Secretaría durante 15 días, en los cuales podrán examinarlas les que gusten y hacer las reclamaciones á que se crean con derecho.

El Burgo de Ebro 15 de Enero de 1887.—El Alcalde, Pedro Aguirán.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio último finado de 1885-86, se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de 15 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo periodo podrán presentarse contra las mismas las reclamaciones que consideren oportunas.

Aguilón 16 de Enero de 1887.—El Alcalde Vicente Oseñalde.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1885-86, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, dentro del cual podrán ser examinadas por cuantas personas lo desearan, con el fin de hacer las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Tambien se halla de manifiesto por término de 15 días el presupuesto adicional formado al ordinario de 1886-87, al objeto de que una vez examinado puedan interponerse las oportunas reclamaciones.

Epila 17 de Enero de 1887.—El ejerciente, Felipe López.—El Secretario, Maximino Echeverría.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años 1881-82 y 82-83, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días para que los que deseen examinarlas lo verifiquen en dicho plazo.

Fuentes de Jiloca 13 de Enero de 1887.—El Alcalde, Alejandro Acerete.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortíz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de D.^h Josefa Oliván y Borrue, vecina de esta ciudad, contra D. Santiago Descartín y Luzás, que lo es de Pina, sobre pago de pesetas, he acordado sacar á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una dehesa ó acampo, denominado «Cascarillo», con su paridera de encerrar ganado, sin número alguno que la distinga, radicante en los términos y monte de Pina, partida de Cascarillo, de cabida 454 cahices cinco hanegas de tierra, equivalentes á 260 hectáreas, 11 áreas, 12 centiáreas; confrontante por Norte con campos de Rafael Postigo y Mariano del Cazo, por Mediodía y Saliente con monte común, y por Poniente con tierras de D. Juan Belled. Este predio se halla situado á cinco kilómetros de la villa de Pina, y su topografía está determinada por algunos cabezos de pequeña elevación en la parte Sur y casi horizontal en todo lo demás. Su suelo es calizo yesoso y produce ontina, sisallo, romero y aliaga y otras plantas forrajeras propias para ganado lanar del que pueden mantenerse durante el año 300 cabezas. El cubierto de la paridera fué quemado hace algún tiempo, existiendo en buen estado de conservación las paredes laterales, divisorias de los corrales y caseta del pastor, dependencias todas que ocupan una superficie de 1.760 metros cuadrados. Tiene el abrevadero en la acequia de Pina por paso señalado, mediante el pago á la Junta de alfardas de 50 pesetas anuales. En el interior de la dehesa existen varias fincas de propiedad particular, así como también un camino vecinal. El valor en venta del citado acampo ó dehesa, sin tener en cuenta la carga ó cargas á que pueda estar afecto, es el de 24.160 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, el día 14 de Febrero próximo, á las once de su mañana, con las prevenciones siguientes:

1.^a Que no se ha suplido en los autos la falta de títulos de propiedad de la mencionada finca.

2.^a Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la sucursal del Banco de España de esta ciudad el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y 3.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Zaragoza á 13 de Enero de 1887.—Arturo Landa.—Por mandado de S. S., P. I. de don M. Moliner, Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédulas de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ca-

pital en causa sobre amenazas, se cita á Basilio Valencia, vecino de esta capital, donde habitó calle de Casta Alvarez, núm. 2, para que dentro del término de ocho días comparezca en la Sala audiencia del Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 13 de Enero de 1887.—El Escribano, Manuel Sauras.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha en causa criminal que pende en el Juzgado de instrucción de San Pablo de esta capital sobre lesiones por disparo de arma de fuego á Pascuala Perales, se cita al sujeto que en la tarde del 20 de Diciembre último perdió en la calle de Boggiero una chaqueta, pilot, color gris, con forro de tartán encarnado, que llevaba en un bolsillo interior una pistola de dos caños, sistema Leffauch, cargada con sus respectivas cápsulas, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento si no lo verifica de incurrir en la multa de 5 á 50 pesetas.

Zaragoza 14 de Enero de 1887.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Caspe.

D. Francisco Aznar Davó, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia dimanante de causa contra Antonio Serrano Basilio, vecino de esta ciudad, sobre lesiones, se venden en pública subasta como de su propiedad y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

La mitad de una casa, sita en esta ciudad y su calle Nueva, núm. 34, compuesta de un piso y el firme, ó sea el patio con un corral y una cuadra pequeña en la parte de atrás, de 44 metros de superficie; linda por derecha saliendo con la de Tomás Arpal, núm. 33, por izquierda con la de Ramón Rozas, núm. 35, por detrás con el mismo Rozas y por delante con dicha calle Nueva: tasada dicha mitad en 400 pesetas.

La mitad de un campo indiviso, sito en esta ciudad y partida Percuñar, huerta, compuesta dicha mitad de unos 15 banales, plantada de olivos y cepas, de ocho cuartales, tres almudes de cabida, ó sean de siete áreas, 85 centiares; linda al Este con Vicente Martín, al Oeste con fillola y monte común,

al Sur con senda vecinal y al Norte con Antonio Sanz: tasado en 525 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 4 del próximo mes de Febrero, y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, y que las fincas se hallan inscritas en el Registro á nombre del penado Antonio Serrano Basilise.

Dado en Caspe á 13 de Enero de 1887.—Francisco Aznar Davó.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. José Medina Brusa, Capitán, Ayudante del segundo batallón del segundo regimiento de Zapadores-Minadores y Fiscal nombrado para el proceso contra el soldado del propio batallón y regimiento Santiago Aguilera Palma:

A los Sres. Jueces de la ciudad de Zaragoza y su provincia, á quienes se dirige la presente requisitoria, para que se sirvan cumplirla, hago saber: Que por disposición del Sr. Coronel de este regimiento instruyo causa criminal contra el soldado del segundo batallón del expresado regimiento, Santiago Aguilera Palma, por el delito de primera deserción, cuyo individuo desembarcó en el puerto de Santander el 28 de Abril del año próximo pasado á bordo del vapor correo «Ciudad de Santander», y á fin de proceder á su busca y captura expido esta requisitoria, en virtud de lo que S. M. manda en sus Reales Ordenanzas y órdenes vigentes, rogando á los Sres. Jueces que tan luego la reciban, ordenen su cumplimiento y ejecución, procediendo á poner preso al citado soldado, cuyas señas se expresan á continuación, y si fuere habido lo pongan á mi disposición, con toda seguridad, en el cuartel de la Montaña de esta Corte.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, remitiéndome un ejemplar en el que esté contenida esta diligencia.

Dada en Madrid á 3 de Enero de 1887.—José Medina Brusa.

Señas de Santiago Aguilera Palma.

Hijo de Teodoro y de Alejandra, natural de Zaragoza, pelo castaño, ojos al pelo, cejas id., color bueno, nariz regular, barba ninguna y boca regular.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Diciembre de 1886.*

DIAS.	NACIDOS V VOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21...	2	»	2	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	2
22...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23...	2	»	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	1	3
24...	5	»	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
25...	1	»	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	1	2
26...	2	2	4	»	»	»	4	»	1	1	»	»	»	1	5
27...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
28...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29...	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
30...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
31...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	22	10	32	10	1	1	33	1	2	3	»	»	»	3	36

Zaragoza 2 de Enero de 1887.—El Juez municipal, Rafael Villabona.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Diciembre de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	1	1	»	2	2	1	»	3	5
22...	»	»	»	»	2	1	»	3	3
23...	»	»	»	»	3	»	»	3	3
24...	»	»	»	»	2	»	1	3	3
25...	1	1	»	2	1	»	»	1	3
26...	2	»	»	2	1	1	»	2	4
27...	1	»	»	1	1	1	»	2	3
28...	»	1	»	1	1	2	»	3	4
29...	1	»	»	1	5	»	»	5	6
30...	1	»	»	1	3	»	»	3	4
31...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	8	3	»	11	21	6	1	28	39

Zaragoza 2 de Enero de 1887.—El Juez municipal, Rafael Villabona.